



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 7 de enero de 2016
P.I.E. N° 857/2015-2016



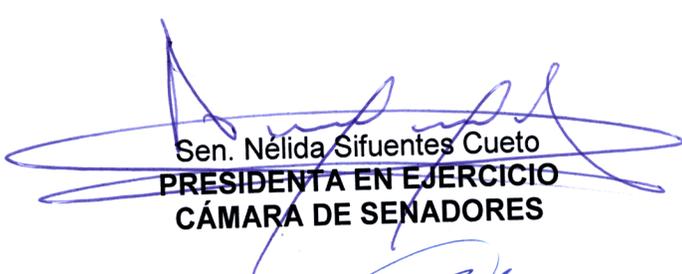
Señor
Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Sucre

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por la atribución 17ª del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos cumple transcribir para su conocimiento y fines consiguientes, la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Jorge Antonio Ordoñez Flores, debiendo el Señor Presidente del Tribunal Constitucional, responder a la misma en el plazo de quince días que fija el Artículo 143 del mencionado Reglamento, sobre lo siguiente:

“1. Informe respecto al proceso en revisión de una acción de Amparo Constitucional interpuesto y sustanciado en el Tribunal Departamental de Chuquisaca y ahora en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia bajo el expediente 10926-2015-22-AAC. Adjunte documentación de respaldo.--- 2. Informe sobre los motivos por los que aún no se hubiera emitido Sentencia Constitucional en la acción de Amparo descrita en el punto uno, considerando que los plazos procesales previstos en la Ley N° 254 fueron superados ampliamente.--- 3. Informe sobre las determinaciones asumidas respecto a la Resolución del Tribunal Supremo Electoral, que dio origen a la acción de Amparo referida en el punto uno, que destituyó a un Vocal del Tribunal Departamental Electoral.--- Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores.”

Con este motivo, saludamos a usted atentamente.


Sen. Néida Sifuentes Cueto
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Víctor Hugo Zamora Castedo
SEGUNDO SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

SENADORES				CONSTITUCIÓN POLÍTICA			
PECIBIDO				INTERNACIONAL			
DIA	MES	AÑO	HORA				
11	03	16	16:28				
No. CORRELATIVO			FIRMA				
No. EJEMPLARES			No. FOJAS				



CAMARA DE SENADORES		OFICIALIA MAYOR	
VENTANILLA ÚNICA		Hora:	
Fojas:	03	03 MAR, 2016	16:21
RECIBIDO			
No Correlativo:	415	Firma:	[Firma]

Sucre, 29 de febrero de 2016
CITE: TCP/SG -043/2016

Señor:

Sen. José Alberto Gonzales Samaniego
Presidente Cámara de Senadores
La Paz – Bolivia

Ref. - Solicitud de Petición de Informe Escrito

Distinguida Presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de hacer referencia la Nota **P.I.E. N° 857/2015-2016 de fecha 14 de enero de 2016**, suscrita por el Senador José Alberto Gonzales Samaniego, Presidente de la Cámara de Senadores, mediante la cual presenta la Petición de Informe Escrito del Senador Jorge Antonio Ordoñez Flores, referente al cuestionario que señala.

Conforme al Artículo 141 del Reglamento de la Cámara de Senadores, la Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos: Cámara de Senadores. I. A los Ministros de Estado, Órgano Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Universidades Públicas, Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

Al respecto, conforme al Reglamento General de la Cámara de Senadores, Título II, Capítulo I, Inciso b), Atribuciones y Derechos, Artículo 17 (Facultades de Fiscalización): Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública.

De tal manera, que la información requerida se refiere a labores administrativas del Tribunal Constitucional Plurinacional, en función a la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010 y la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; por lo que en el marco de la coordinación de poderes e independencia de este Tribunal, corresponde aclarar lo siguiente:

- El parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado señala que “el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos”. En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no está sometido a ningún otro Órgano de Poder Público.



- *El numeral I del Artículo 6, de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, respecto a los principios de la justicia Constitucional, señala a la Independencia, entendiendo que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.*
- *El numeral 7 del Artículo 3 de la misma ley, señala que la Justicia Constitucional, se sustenta en la Imparcialidad, la misma que implica que la justicia constitucional se debe a la Constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.*
- *El Artículo II, de la Ley N° 027 de 6 de Julio de 2010, el Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.*

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en respeto a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en las Leyes, tiene el deber ineludible de garantizar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales, la imparcialidad de sus actos.

En ese contexto la Sala Plena ha establecido que representada a través de Presidencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, las Peticiones de Informe Escrito u Oral que provengan de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mérito a la autonomía e independencia que goza el TCP por mandato de la Constitución, lo cual no debe entenderse como un obstáculo que permita la coordinación de labores de este Tribunal, con los demás órganos del Estado, en atención parágrafo I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado el informar sobre los contenidos solicitados podría entenderse como un acto que afecta a esa independencia institucional e imparcialidad en las que se funda el ente guardián de la Constitución Política del Estado.

En este marco y en el ámbito de Coordinación de Órganos del Estado, corresponde señalar que el expediente signado con el N° 10926-2015-22-AAC, fue resuelto con la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1005/2015-S1 de 26 de octubre de 2015, encontrándose a la fecha notificada y cuya copia, a conocimiento, se encuentra adjunta a la presente nota.

En la oportunidad, reitero a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Alvaro Jorge Llanos Pereira
Secretario General
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CEL 79780113